



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
07 de marzo de 2023

Dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el DR. WILDER ANTONIO URREGO JARAMILLO en contra SYAM COSMETICS S.A.S, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$12.434.400) como dineros adeudados por concepto de honorarios profesionales causados, por el valor de los intereses generados desde su exigibilidad hasta el pago efectivo de la obligación, y por las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

Conforme con lo anterior, el Despacho resuelve NO librar mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva, pues no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 422 del Código General del Proceso, tal y como se expone en las siguientes consideraciones:

El Código Procesal Laboral es su artículo 100, dispone:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Así mismo, se debe tener en cuenta que, para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso quien es su artículo 422, que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Del contenido normativo anterior, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina¹ se ha expresado manifestando que:

"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."

Conforme a lo expuesto, para que una obligación sea **expresa**, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea **clara**, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Se tiene entonces, que la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - el

¹ VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

título ejecutivo por honorarios, que para su constitución se requiere del contrato de prestación de servicios y las pruebas que acrediten el cumplimiento de la gestión.

Ahora bien, se observa que el ejecutante, en su escrito de demanda, señala que realizó distintas actividades en favor del demandado, con ocasión de un contrato de prestación de servicios, el cual tenía por objeto prestar servicio de auxiliar de obra, para la adecuación de una bodega para la empresa contratante SYAM COSMETICS S.A.S

Congruente con lo anterior, es menester aclarar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación comercial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Así mismo, resulta menester acreditar también, el estado de la gestión encomendada, o si esta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

Como se indicó anteriormente, a pesar que en el presente caso, el actor aportó el contrato de prestación de servicios, y se conoce el contenido de sus cláusulas, no se evidencia concretamente en las cuotas en que se distribuyó la obligación y la fecha de pago de las mismas, así como las consecuencias de su incumplimiento por alguna de las partes firmantes.

A pesar de lo anterior, estudiados por parte del Despacho los documentos adjuntados con la demanda, de los mismos no se vislumbra o evidencia la existencia de un título judicial, que en este caso, corresponde al de un título ejecutivo de categoría complejo, como se explicó en precedencia, constituyendo esto, la prueba idónea de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante.

De manera más concreta, los documentos allegados por el actor, no conforman un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, tal y como lo afirma el actor, pues la suma pretendida y por la que se solicita se libre mandamiento de pago, tendría su fuente en el

contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes para la gestión de servicio de auxiliar de obra, y para lo cual, resulta necesario conocer el contenido del mismo para establecer cuáles fueron las condiciones y obligaciones contraídas por los contratantes y si, como consecuencia de ellas, el ejecutado estaría obligado a sufragar lo pretendido por el actor, por concepto de los honorarios pactados en el aludido contrato.

Respecto al mandamiento invocado para obtener el pago de la cláusula penal por incumplimiento, esta debe estar sujeta al cumplimiento de una obligación y en el contrato de prestación de servicios anexo no se observa hecho verificable respecto a dicha cláusula, si bien se anexa un acuerdo de confidencialidad cuya cláusula novena refiere a "cláusula penal indemnizatoria" esta no recae en el asunto de litigio ni se evidencia que el mencionado acuerdo haya sido transgredido.

La sentencia del 11 de julio de 1994 frente a este mismo asunto, expuso:

"... el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valorar determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un ordinario, o de cualquier otro de los de esta especie. Allí sí, luego del correspondiente diálogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado".

En ese orden de ideas, se tiene que no es a través del proceso ejecutivo que pueda hacerse efectiva la cláusula penal por incumplimiento conforme se dijo en párrafos precedentes; y mucho menos podrá iniciarse un proceso de esta naturaleza.

Así las cosas, no obra en el plenario prueba alguna que acredite o de certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el demandante con ocasión del contrato de servicios profesionales, presupuestos que, en definitiva son fundamentales a fin de poder determinar hasta que punto se cumplieron las estipulaciones pactadas dentro del contrato, por lo que en el presente caso, los documentos aportados como título ejecutivo no constituyen una obligación, clara, expresa y exigible, pues las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 422 ibid, requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Finalmente, resalta el despacho, que es la plena prueba la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que un documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, situación que no ocurre en este proceso. ²

En razón de lo anterior, éste despacho considera que no se acompañó título idóneo para librar el mandamiento de pago pretendido, por lo tanto, no se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO LIBRAR mandamiento de pago en los términos pedidos de acuerdo a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

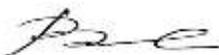
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 33** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 08 de marzo de 2023.



Secretaria

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia con Radicado 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436).